REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTES: MIRELLA MARÍA CANTILLO ALVAREZ y otros.
EJECUTADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 47189315300120230008700

TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a efectuar el estudio de rigor a fin de determinar si es factible librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. De manera primigenia debe indicarse que los mismos documentos traídos en esta oportunidad para la compulsión, fueron analizados al interior de la causa de igual estirpe, también iniciada por los mismos promotores y contra la misma aseguradora, radicado bajo el **N° 47189315300120230007500**. Allí, por proveído del 15 de agosto pasado fue negado el mandamiento de pago pues se evidenciaron sendas carencias en los documentos presentados, que impedían la ejecución. Esa decisión no fue recurrida.

Siendo así, procede el despacho a reiterar esos argumentos, dado que el memorial de demanda, como se dijo, y los documentos presentados para la ejecución, son los mismos de otrora, así:

Se itera que el Art. 1053 del C. de Co.[1]:

"*La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda".

A su turno, el Art. 1077 de esa codificación, señala:

"*Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso*".

[1] Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627.

Por su lado, el Art. 1080 preceptúa:

"*El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro".

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 1077 del C. de Co., para la ejecución de la póliza, bajo los parámetros del Num. 3 del Art. 1053 *ibídem* -manifestar que no hubo objeción-, es menester acreditar que con la reclamación formulada ante la aseguradora se probó la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, pues no es suficiente el sólo señalamiento de los hechos; asimismo debe aportarse la póliza debidamente integrada, con todos sus anexos –renovaciones y modificaciones- y condiciones, dado que de allí debe emanar la obligación de resarcir la pérdida esbozada en la reclamación.

Con todo, atendiendo que el título lo componen esos instrumentos, lo pedido en compulsión debe ser igual a lo que se demostró en la reclamación como cuantía de la pérdida.

Acerca del tópico, ha expresado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia[2]:

"*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).*

2.4. Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.).

2.5. Ahora, "[s]i el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. (…). La mala fe del asegurador o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida del tal derecho" (art. 1078, ib.)".

2. Pues bien, en el presente caso se da la figura de acumulación de pretensiones, la cual se aplica a los procesos ejecutivos, como dispone el inciso final del Art. 88 del C. G. del P., esto es, de quienes persigan total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

---

[2] SC2482 de 2019. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Siendo que aquí cada uno de los reclamantes constituyen litigantes independientes, cada pretensión, aunque acumulada, debió quedar debidamente delimitada.

Memórese que la base de acumulación la constituye que los demandantes aducen ser víctimas directas o indirectas de los hechos acaecidos el 6 de agosto de 2021, cuando la señora **MIRELLA MARÍA CANTILLO ALVAREZ** se encontraba en su puesto de trabajo, ubicado en la calle 36 N° 24-15 de este municipio, en el que se desempeña como madre comunitaria, cuando el vehículo de placa UYX-503 destruye la vivienda y le causa lesiones. Para el análisis de la reclamación se hará cita de lo allí vertido, con precisión de lo pretendido y los documentos arrimados.
En un mismo archivo, reclaman los hoy promotores los siguientes montos y por los conceptos que a continuación se indican:

"*Reconocer en mis poderdantes legitima acreditación para obtener por vía pre o judicial las siguientes indemnizaciones*".

Por lucro cesante: $125.000.000

Por daño a su salud: $90.000.000

Por daño moral $50.000.000

Por daño a su vida en relación: $50.000.000

Por daño moral a las siguientes víctimas indirectas

EVA ZANDRI MONTENEGRO CANTILLO: $30.000.000

ELEINIS PATRICIA MONTENEGRO: $30.000.000

ERIKA PAOLA MONTENEGRO CANTILLO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **EVAN YELIN MORA MONTENEGRO**: $30.000.000.

ESTEFANY LORAINE MONTENEGRO: $25.000.000

ELIEN MARGARITA MONTENEGRO CANTILLO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EMMANUEL LUBIT** y **EDERSON LUBIT MARTÍNEZ MONTENEGRO:** $35.000.000.

CARLOS ANTONIO MONTENEGRO CERVANTES: $25.000.000

ALBA ROSA ÁLVAREZ SILVA: $25.000.000

MANUEL CANTILLO AGUIRRE: $25.000.000

MARELVIS ROCÍO CANTILLO ÁLVAREZ: $25.000.000

ALEXANDER FABIAN CANTILLO ÁLVAREZ: $25.000.000

MANUEL JOSÉ CANTILLO ÁLVAREZ: $25.000.000

ARACELIS ESTER AGUIRRE ÁLVAREZ: $25.000.000

ROBIN JOSÉ CANTILLO ÁLVAREZ: $25.000.000

NORALBA CANTILLO ÁLVAREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **KEINER YESITH** y **KAREN DAYANA VERGARA CANTILLO:** $30.000.000

POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DE LAS VICTIMAS INDIRECTAS

EVA ZANDRI MONTENEGRO CANTILLO: $30.000.000

ELEINIS PATRICIA MONTENEGRO: $30.000.000

ERIKA PAOLA MONTENEGRO CANTILLO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **EVAN YELIN MORA MONTENEGRO:** $30.000.000

ESTEFANY LORAINE MONTENEGRO: $25.000.000

ELIEN MARGARITA MONTENEGRO CANTILLO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EMMANUEL LUBIT** y **EDERSON LUBIT MARTÍNEZ MONTENEGRO:** $35.000.000.

CARLOS ANTONIO MONTENEGRO CERVANTES: $25.000.000

ALBA ROSA ÁLVAREZ SILVA: $25.000.000

MANUEL CANTILLO AGUIRRE: $25.000.000

MARELVIS ROCÍO CANTILLO ÁLVAREZ: $25.000.000

ALEXANDER FABIAN CANTILLO ÁLVAREZ: $25.000.000

MANUEL JOSÉ CANTILLO ÁLVAREZ: $25.000.000

ARACELIS ESTER AGUIRRE ÁLVAREZ: $25.000.000

ROBIN JOSÉ CANTILLO ÁLVAREZ: $25.000.000

NORALBA CANTILLO ÁLVAREZ actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **KEINER YESITH** y **KAREN DAYANA VERGARA CANTILLO:** $30.000.000

"*Pagar honorarios equivalentes al 30% según artículo 1128 del código de comercio*".

Como pruebas, señala: Poderes, Registros Civiles, Copias Cédulas, Certificado ARL, Concepto ARL, Dictamen Junta Regional Calificación Invalidez, Certificado Runt, Epicrisis e Imágenes, de los cuales no se allegaron a este asunto el penúltimo y antepenúltimo.

3. Ahora, verificados los anexos de la demanda, se evidencian el envío electrónico al email cebienestarmovilidad@sura.com.co el 8 de mayo de 2023; asimismo, se evidencia el confirmación de recibido de esa misma estirpe y en la data mentada, a través del cual **SURA** expresa el plazo en que resolvería, empero, conforme se afirma en el libelo genitor, la aseguradora se mantuvo silente, pues no presentó objeción seria a la reclamación.

Así, siendo que la aseguradora no dio respuesta a la reclamación en el lapso señalado en el Num. 3 del 1053 del C. de Co. -hasta el 8 de junio de 2023-, amén que en el libelo genitor se aduce esa circunstancia, se cumpliría con ese presupuesto para la viabilidad de ejecutar la póliza respectiva, que es la

900000556399 para la principal, y 800000531469, para la de riesgo, que amparaban al automotor de placas UYX503 para la fecha del siniestro.

Por otra parte, la reclamación, en cuanto a la ocurrencia del siniestro, se apoya en lo vertido en el "***FORMATO DE INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPEADO O CONTRATANTE***" que en descripción indica:

"***LA TRABAJADORA ESTABA TERMINANDO UNA SENSIBILIZACION CON PADRES DE FAMILIA. AL CRUZAR LA CALLE PARA BUSCAR UN DOCUMENTO, VENIA UN CAMION DE CERVEZA SIN CONTROL, DE REPENDE LA EMBISTE, ARROLLANDOLA, CAUSANDO LESIONES MÚLTIPLES***"; empero, de este no se extrae la información del automotor involucrado.

También se cimenta, en las fotografías introducidas a tal pedimento, en que se ve únicamente la placa UYX503, de las cuales se desconoce quién las tomó, amén que no pone de presente el siniestro en sí.

Y frente a la cuantía de la pérdida, que no corresponde a una mera afirmación, pues, se itera, la clase de seguros que se menciona son de indemnización y no pueden constituirse en fuente de enriquecimiento, debe quedar también acreditada a voces de lo estipulado en el Art. 1.077 del C. de Co.

No obstante, en las reclamaciones presentadas ante **SURA** sólo se limitan los postulantes a invocar daños inmateriales, sin precisar qué vínculo los une con la señora **MIRELLA MARÍA CANTILLO ALVAREZ**, presunta víctima directa, y en qué se han visto mermados cada uno de ellos; a lo dicho se añade que de aquélla no se allega el soporte que dé cuenta del ingreso a partir del cual se liquidaron los materiales.

Recuérdese que el daño es un elemento distinto a la indemnización y, por tanto, no es cuestión de liquidar, sino probar en qué afectó económicamente a la reclamante esa pérdida.

Sobre el particular, la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"*En armonía, pues, con lo que viene de verse, los derechos subjetivos de la personalidad y en particular la "vida humana", aun cuando son, como se dijo, bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento, de ellos sólo cabe predicar que tienen contenido económico en la medida en que el goce o cabal disfrute de la misma le otorgue mediatamente a la misma ventajas de esa naturaleza, al vincular su existencia a los roles de una actividad productiva, pues cual lo precisa con acierto Adriano De Cupis es en el ámbito de la reparación de los daños no patrimoniales en donde debe situarse la pérdida del "valor vida" (El Daño, Editorial Bosch, Pág. 366).*

Ello significa, entonces, que para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de la víctima (cuando a ello haya lugar) por el hecho ilícito que afecta sus derechos subjetivos, es preciso que ésta (la víctima) haya tenido ingresos económicos ciertos al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o se disminuyen temporalmente mientras perseveran los efectos de la ilicitud. La misma exigencia cabe predicar, por consiguiente, para la configuración del daño patrimonial experimentado de contragolpe por un tercero por cuanto éste sólo se podría dar en la medida en que el hecho dañoso ocurrido a la víctima representará así mismo para él un perjuicio de esa estirpe, lo cual tendría lugar sin ninguna duda en el evento en

que dicho tercero se viera privado de recibir la participación proporcional que en los ingresos de la víctima tenía.

Entonces, para que la pérdida de la "vida misma", en particular, pueda ser retribuida como perjuicio mediato sufrido (de contragolpe) por un tercero, que en procura de su resarcimiento actúa iure proprio, éste tendrá que acreditar en qué consiste su interés y, consecuentemente, cuál el significado económico en concreto que para él tenía la vida de la víctima, por cuanto la pérdida de la existencia humana únicamente puede ser indemnizada como daño patrimonial en cuanto irrogue, según lo indicado, un detrimento económico para él. El daño patrimonial por la pérdida de la "vida humana" se da así como resultado de ser ésta (para dicho tercero) una fuente de posibilidades económicas ciertas pero frustradas con la muerte de la víctima, y no simplemente porque la vida, en si misma considerada, tenga un valor económico determinado.

Del mismo criterio es, entre otros doctrinantes, Jorge Bustamante Alsina, para quien "La vida es potencialmente una fuente de ingresos económicos y de ventajas patrimoniales susceptibles de formar un capital productivo. En este sentido puede decirse que la vida tiene un valor económico para quien durante su existencia despliega una actividad lucrativa, pero esa vida no está en el comercio para ser vendida, permutada o alquilada, no vale por sí misma sino por los frutos que la actividad humana produce. Una vida al extinguirse no ocasiona perjuicio a quien fuera portador de ella durante su existencia, y ello es así simplemente porque la muerte determina el fin de la persona; de suerte que no habrá ya sujeto titular de un supuesto resarcimiento". (Responsabilidad Civil y Otros Estudios, Tomo II, Abeledo-Perrot, pags. 31 y 32).

Esta Corporación, en sentencia de 27 de septiembre de 1946, dejó consignadas sobre el mismo aspecto las reflexiones siguientes:

"En lo que respecta a perjuicios materiales habrá de decirse que no los constituye la vida en si misma, sino los resultados de orden patrimonial que se derivan de su eliminación o su quebranto. Sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, afirmar que por la sola muerte de una persona sus parientes son acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre, a semejanza de la de un animal o de cualquier cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos en que el esclavo se apreciaba en dinero como una de tantas mercancías.

"Con todo, la desaparición de una persona puede causar perjuicios materiales, comprendidos en el daño emergente y el lucro cesante con relación a quienes se ven privados de la ayuda económica que les proporcionaba la víctima de un siniestro".

De manera que cuando el Tribunal, en el caso a estudio, negó la indemnización de los actores por concepto de perjuicios materiales y morales objetivados aduciendo que ellos no probaron que esos perjuicios les hubieran sobrevenido como consecuencia de la muerte de la víctima, dicho sentenciador no incurrió en quebranto directo alguno de normas de derecho sustancial, mayormente cuando en el caso particular de este proceso la víctima no estaba recibiendo ningún ingreso económico al momento de su muerte, y habida cuenta además que el hecho comprobado de su corta o exigua edad impedía inclusive, como lo entendió sin duda el Tribunal, abrigar la posibilidad de dar cabida siquiera, como tema a considerar, al fenómeno de la "pérdida de una oportunidad", pues en verdad, ante tal circunstancia, el perjuicio sería meramente hipotético o eventual, es decir ubicado en el campo de lo incierto" **sentencia del 12 de septiembre de 1996**, **Expediente No.4792, M.P. DR. Nicolás Bechara Simancas.**

Ese presupuesto medular para librar orden de apremio –prueba de la cuantía de la pérdida- aquí se echa de menos –perjuicio material: daño emergente o lucro cesante, o moral y vida de relación-, como se dijo en precedencia.

Ahora, siendo la reclamación un elemento integrante del título, debió ajustarse al límite contemplado en la póliza a afectar que, se memora, es de $1.040.000.000 para daño a terceros, en tanto que la reclamación asciende a $1.295.000.000, conforme a la sumatoria que se hizo de los montos allí consignados.

En ese orden, por no surgir de los elementos analizados una obligación clara, expresa y exigible frente a **SURA** y a favor de los demandantes, se negará el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, Magdalena,

RESUELVE

1. NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto ejecutivo iniciado por los señores **MIRELLA MARÍA CANTILLO ALVAREZ, EVA ZANDRI MONTENEGRO CANTILLO**, **ELEINIS PATRICIA MONTENEGRO, ERIKA PAOLA MONTENEGRO CANTILLO,** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **EVAN YELIN MORA MONTENEGRO**, **ESTEFANY LORAINE MONTENEGRO, ELIEN MARGARITA MONTENEGRO CANTILLO,** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EMMANUEL LUBIT** y **EDERSON LUBIT MARTÍNEZ MONTENEGRO, CARLOS ANTONIO MONTENEGRO CERVANTES, ALBA ROSA ÁLVAREZ SILVA, MANUEL CANTILLO AGUIRRE, MARELVIS ROCÍO CANTILLO ÁLVAREZ, ALEXANDER FABIAN CANTILLO ÁLVAREZ, MANUEL JOSÉ CANTILLO ÁLVAREZ, ARACELIS ESTER AGUIRRE ÁLVAREZ, ROBIN JOSÉ CANTILLO ÁLVAREZ, NORALBA CANTILLO ÁLVAREZ,** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **KEINER YESITH** y **KAREN DAYANA VERGARA CANTILLO;** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

2. RECONOCER al abogado **LEANDRO ALBERTO ARIAS ROMERO**, quien se identifica con c.c. N° 73.214.008 y T. P. N° 376.647 del C. S. de la J.[3], como apoderado de los demandantes, bajo las facultades señaladas en el memorial correspondiente.

3. Por secretaría, tómense las anotaciones del caso y efectúese el registro correspondiente en el software TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La JUEZ,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 039 DE 2023
VISITAR: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54**

[3] Vigente conforme a la consulta efectuada: file:///C:/Users/CSJ/Downloads/CertificadosPDf%20(49).pdf

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394e766cfc0b7ef2029e66b35364eb8978921dee45255e2a0e0ffd1ee7be94ec**

Documento generado en 30/08/2023 09:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica